

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

SOLETANCHE, INC. Demandante - Apelado V. L.P.C. & D., INC. (T/C/P LAS PIEDRAS CONSTRUCTION AND DEMOLITION, INC.), ET ALS Demandados AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO RICO Apelante	 KLAN202000036 Consolidado con KLAN202000037 KLAN202000038 KLCE202000137 KLCE202000139	<i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm.: K AC2006-8443 Sobre: Acción Civil
---	---	--

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2020.

El 13 de enero de 2019, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (AAA), L. P. C. & D., Inc. y las fiadoras Zurich American Ins. Co., Fidelity and Deposit Co of Maryland, XL Specialty Ins. Co. y XL Reinsurance America, Inc. (LPCD), y CSA Group, Inc. (CSA) presentaron por separado los recursos de apelación número KLAN202000036, KLAN202000037 y KLAN202000038, respectivamente.¹ Las codemandadas apelantes nos solicitan la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 6 de mayo de 2019 y notificada el 7 de mayo de 2019. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo*, acogió el Informe del Comisionado Especial y declaró Ha Lugar la *Demanda* presentada por Soletanche, Inc. (Soletanche).

¹ Mediante *Resolución* interlocutoria, el 6 de febrero de 2020, este foro apelativo ordenó la consolidación de los casos.

De otra parte, el 12 de febrero de 2020, LPC y las fiadoras Zurich American Ins. Co., Fidelity and Deposit Co. of Maryland, XL Specialty Ins. Co. y XL Reinsurance America, Inc. y la AAA presentaron por separado los recursos de *certiorari* con identificación alfanumérica KLCE20200137 y KLCE20200139, respectivamente. A los fines de la economía procesal, y según fue solicitado por las partes, se ordena la consolidación de los casos **KLCE20200137 y KLCE20200139** con los casos ya consolidados: KLAN202000036, KLAN202000037 y KLAN202000038.

Las codemandadas peticionarias nos solicitan la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 10 de diciembre de 2019, notificada el 11 de diciembre de 2019. Mediante el referido dictamen, el foro recurrido declaró Ha Lugar el *Memorando de Costas* presentado por Soletanche.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestiman los recursos de epígrafe, por falta de jurisdicción, al haber sido incoados los mismos de forma prematura. A virtud de lo anterior, se ordena a la Secretaría de este Tribunal el desglose del apéndice de los recursos presentados.

I

Para una mejor comprensión del tracto procesal de los recursos presentados ante nuestra consideración, resulta necesario hacer mención de varios recursos que fueron previamente incoados ante este foro apelativo y respecto a los cuales, al día de hoy, ya este foro apelativo dictó *Sentencia*. Los casos son los siguientes: KLCE201901101, KLAN201900932, KLAN201900933 y KLAN201900934.² Veamos.

² Los recursos números: KLAN201900932, KLAN201900933 y KLAN201900934, fueron consolidados.

Conforme surge del recurso número **KLCE201901101**,³ en el año 2006, Soletanche presentó una *Demanda* contra LPCD, sus fiadoras, la AAA y CSA sobre el reclamo por trabajos realizados relativos a la construcción de los cimientos en el subsuelo de la huella del dique del Embalse del Río Blanco en Naguabo, Puerto Rico.⁴ Luego de un extenso trámite procesal, el 6 de mayo de 2019, notificada el 7 de mayo de 2019, el foro *a quo* dictó *Sentencia*. En el referido dictamen se adoptó en su totalidad el Informe del Comisionado Especial, sin modificación alguna. Del Informe del Comisionado Especial surge, entre otras cosas, lo siguiente:

Causalidad:

Los actos, omisiones, exigencias e incumplimientos por la AAA para con aquellas porciones del contrato referentes a las columnas de piedra, han sido la causa directa, eficiente y real de los adeudos reclamados por Soletanche, y también por el restante reclamo de LPC&D por la arena suministrada, que se instaló dentro del espesor de la plataforma de trabajo y no ha sido pagada.

Los hechos estipulados y la evidencia desfilada, considerando la totalidad de los hechos y evidencia brinda convencimiento legal al Comisionado que las exigencias impuestas a Soletanche, en la cadena de mando y comunicación (AAA, CSA-Gregory Morris, LPC&D, Soletanche) constituyen el factor y conducta que generó que los trabajos se ejecutasen y midiesen en forma diferente a lo contratado. También brindan los hechos, la convicción de que esta conducta de AAA fue desplegada con el deliberado propósito de exigir y obtener sustancial trabajo y valor de Soletanche y LPC&D sin pagar por el mismo, conforme se contrató que sería pagado. Ello constituye dolo en el cumplimiento de las obligaciones. [...].

Temeridad:

[...]

El Comisionado toma en consideración el trámite del caso, su complejidad, volumen, costo y que conforme el contrato, a Soletanche, se le reembolsan los honorarios anteriormente indicados [e] incurridos hasta el final de las vistas, aunque los mismos patentemente continúan y continuarán. Se declara la temeridad de la AAA y se recomienda la imposición de honorarios a ser pagados por la AAA y CSA a Soletanche conjuntamente por la

³ En este caso, la AAA fue la parte peticionaria.

⁴ Conforme surge del dictamen apelado, el 12 de junio de 2014 el Tribunal de Primera Instancia nombró a un Comisionado Especial.

suma de quinientos mil dólares. Se recomienda imposición de honorarios a ser pagados por la AAA a Soletanche conjuntamente por la suma de quinientos mil dólares. Las anteriores, son imposiciones independientes no recobrables contra otras partes.

CSA y Causa Interventora:

[...]

La evaluación de los hechos establecidos por la evidencia, convencen al Comisionado, que siendo la AAA quien finalmente decide y habiendo decidido proceder como lo hizo, la cadena de causalidad quedó interrumpida y CSA no es responsable a Soletanche ni a LPC&D. En la eventualidad que CSA entienda y, el Tribunal as[i] lo determine, que tiene derecho al recobro de las costas y gastos de su parte, solo podrá, en dicha eventualidad, reclamar las mismas a la AAA.

Soletanche no será responsable por costas a parte alguna, ni por honorarios de abogado o ajuste o reducción al valor o contenido de la sentencia que en su favor se dicte. Tampoco lo son LPC&D ni CSA[.]

[...]

Con posterioridad, el 8 de mayo de 2019, Soletanche presentó un *Memorando de costas*. El 20 de mayo de 2019, la AAA presentó una *Oposición a Memorando de Costas* y el 22 de mayo de 2019, LPCD presentó el escrito titulado *Oposición a Memorando de Costas de Soletanche, Inc.* Además, el 22 de mayo de 2019, la AAA presentó una *Solicitud de Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Adicionales y Solicitud de Reconsideración* y LPCD presentó una *Moción de Reconsideración y en Solicitud de Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Adicionales*. Examinadas las antes referidas mociones, el foro primario emitió una *Orden* en la que, refirió dichos escritos a la atención del Comisionado Especial y ordenó que se notificaran los demás escritos post sentencia al Comisionado Especial.⁵

Inconforme con la referida determinación, el 15 de agosto de 2019, la AAA incoó el recurso de *Certiorari* número **KLCE201901101**, en el cual, indicó que el Tribunal de Primera Instancia incidió al emitir una orden refiriendo a un Comisionado

⁵ La AAA se opuso a que dichos escritos fueran referidos al Comisionado Especial.

Especial, que fue designado durante el trámite previo a la Sentencia, para que atendiera e hiciera recomendaciones sobre las mociones de reconsideración de sentencia, de determinaciones de hechos adicionales y de conclusiones de derecho. Así pues, la AAA solicitó que se revocara dicha *Orden*, con el argumento de que el foro recurrido incurrió en abuso de su discreción y violó los derechos de las partes a obtener una resolución de sus controversias por un tribunal de derecho.

Examinado el recurso número KLCE201901101, el 30 de septiembre de 2019, notificada el notificada el 2 de octubre de 2019, un Panel hermano emitió la *Sentencia*, en la cual, expidió el recurso de *Certiorari* y resolvió que, bajo el derecho vigente en Puerto Rico, el Tribunal de Primera Instancia no podía delegar al Comisionado la adjudicación de mociones post sentencia. Consecuentemente, se devolvió el caso al foro primario, para que fuera el Tribunal y no el Comisionado, quien entendiera y adjudicara las mociones post sentencia de reconsideración, Determinaciones Adicionales de Hechos y Conclusiones de Derecho presentadas por la AAA y LPCD. El mandato del referido recurso fue notificado el 5 de diciembre de 2019.

Dicho lo anterior, pasamos ahora a examinar lo acontecido en los recursos de apelación números **KLAN201900932**, **KLAN201900933** y **KLAN201900934**. Los tres recursos de apelación fueron presentados el 21 de agosto de 2019. Conforme surge de los referidos recursos, las partes apelantes lo fueron: LPCD y las fiadoras, la AAA y CSA, respectivamente. Mediante dichas apelaciones, solicitaron la revisión de la *Sentencia* emitida el 6 de mayo de 2019 y notificada el 7 de mayo de 2019. Como dijéramos, mediante el aludido dictamen, el foro primario acogió el Informe del Comisionado Especial, sin modificación alguna y declaró Ha Lugar la *Demanda* presentada por Soletanche.

Inconformes con dicho dictamen, los codemandados apelantes presentaron sus respectivos recursos de apelación con varios señalamientos de errores.

Examinados los recursos, el 30 de septiembre de 2019, notificada el 2 de octubre de 2019, un Panel hermano emitió *Sentencia* desestimando los mismos por falta de jurisdicción. Este foro revisor concluyó como sigue:

En esta fecha también emitimos una *Sentencia* en el recurso KLCE201901101 en la que expedimos el auto de *certiorari* y revocamos una *Orden* del foro apelado en la que, luego de referir unas mociones post sentencia sobre reconsideración y de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho presentadas por la AAA y LPCD sobre la *Sentencia* aquí apelada, a la atención del Comisionado, el TPI acoge sus recomendaciones y las declara no ha lugar. Al revocar dicha orden, ordenamos que sea el TPI, y no el Comisionado quien entienda y adjudique las mociones post sentencia de reconsideración, determinaciones adicionales de hechos y conclusiones de derecho presentadas por la AAA y LPCD. Este dictamen torna prematuros los recursos de apelación ante nuestra consideración, por lo que nos priva de jurisdicción para entender en los mismos. Por lo antes expuesto, resolvemos que procede su desestimación.

Resulta necesario destacar que, el mandato correspondiente a la referida *Sentencia*, fue notificado el **13 de diciembre de 2019**.

Así las cosas, conforme a lo dictaminado por este foro apelativo en el recurso número KLCE201901101, el 10 de diciembre de 2019, notificada el 11 de diciembre de 2019, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Resolución*, en la cual, atendió las mociones post sentencia y adjudicó las mismas. Nótese que, el foro primario emitió su dictamen sin antes haber recibido el mandato del Tribunal de Apelaciones del 13 de diciembre de 2019, que estaba relacionado a los recursos de apelación: KLAN201900932, KLAN201900933 y KLAN201900934. En la referida *Resolución*, el foro recurrido determinó lo siguiente:

- 1) Memorando de Costas (presentado por Soletanche)-
Ha Lugar.

2) Memorando de Costas (presentado por L.P.C. & D., Inc. (LPCD)- **Ha Lugar**.
[. . .]

7) Moción de Reconsideración y en Solicitud de Determinaciones de Hechos y Conclusiones Adicionales (presentado por LPCD)- **No Ha Lugar**.

8) Solicitud de Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Adicionales y Solicitud de Reconsideración (presentada por AAA)- **No Ha Lugar**.
[. . .]

En desacuerdo nuevamente con dicha determinación, las apelantes y peticionarias acuden ante este foro apelativo y le imputan al foro primario la comisión de varios señalamientos de error.

En su escrito de apelación, la AAA nos planteó como cuestión de umbral, una controversia relacionada a la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia. Sobre este particular, expresó que las siete partes demandadas le solicitaron aclaración al foro primario con respecto a su jurisdicción, por entender que el mandato que le había devuelto la jurisdicción no fue el mandato del 5 de diciembre de 2019 (KLCE201901101), sino que había sido el mandato del 13 de diciembre de 2019 (KLAN201900932, KLAN201900933 y KLAN201900934). Según la AAA, el foro primario, al día de hoy, no se ha expresado al respecto.

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

II

A. Efecto de la presentación de recursos ante los tribunales apelativos

En *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 146 (2012), el Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó en torno al efecto de la presentación de recursos ante los tribunales apelativos. Sobre este particular, expresó que, “[l]as Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V (2010), regulan los asuntos atinentes a los

procedimientos posteriores a la sentencia. Específicamente, en la Regla 52.3 se pormenorizan las implicaciones que tiene, en los procedimientos ante el tribunal recurrido, el presentarse o expedirse un recurso por un tribunal de superior jerarquía. Dicha regla provee lo siguiente:

(a) Una vez presentado el escrito de apelación, se suspenderán todos los procedimientos en los tribunales inferiores respecto a la sentencia o parte de ésta de la cual se apela, o las cuestiones comprendidas en ella, salvo orden en contrario, expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el tribunal de apelación; pero el Tribunal de Primera Instancia podrá proseguir el pleito en cuanto a cualquier cuestión involucrada en el mismo no comprendida en la apelación. Disponiéndose, que no se suspenderán los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia cuando la sentencia disponga la venta de bienes susceptibles de pérdida o deterioro, en cuyo caso el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar que dichos bienes sean vendidos y su importe depositado hasta tanto el tribunal de apelación dicte sentencia”.

[. . .]

A su vez, la Regla 18 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁶, dispone lo concerniente a los efectos de la presentación de una apelación en un caso civil. Dicha regla dispone como sigue:

(A) *Suspensión.*-Una vez presentado el escrito de apelación, se suspenderán todos los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia respecto a la sentencia, o parte de la misma, de la cual se apela, o a las cuestiones comprendidas en ella, salvo orden en contrario, expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones; pero el Tribunal de Primera Instancia podrá proseguir el pleito en cuanto a cualquier cuestión no comprendida en la apelación.

(B) *Cuándo no se suspenderá.*-No se suspenderán los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia cuando la sentencia dispusiere la venta de bienes susceptibles de pérdida o deterioro. En ese caso el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar que dichos bienes sean vendidos y su importe depositado hasta tanto el tribunal de apelación dicte sentencia. No se suspenderán los efectos de una decisión apelada, salvo una orden en contrario expedida por el Tribunal de Apelaciones, por iniciativa propia o a solicitud de parte, cuando ésta incluya cualesquiera de los remedios siguientes:

⁶ 4 LPRA Ap. VI, R. 18.

- (1) Una orden de *injunction*, de *mandamus* o de hacer o desistir;
- (2) Una orden de pago de alimentos.
- (3) Una orden sobre custodia o relaciones filiales.

Colón y otros v. Frito Lays, supra, págs. 147-148.

Nuestra última instancia judicial dispuso, además, en *Colón y otros v. Frito Lays*, supra, págs. 148-149, que, cuando se trata de recursos de *certiorari*, es la Regla 35 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones la que fija los efectos de su presentación, dependiendo de si se trata de un caso civil o de uno criminal. Dicha regla dispone de la siguiente manera:

(A) *En casos civiles.*-

(1) La presentación de una solicitud de *certiorari* no suspenderá los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, salvo orden en contrario expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones. La expedición del auto de *certiorari* suspenderá los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia, salvo que el Tribunal de Apelaciones disponga lo contrario.

(2) Si la resolución recurrida dispusiera la venta de cosas susceptibles de pérdida o deterioro, el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar que se vendan las mismas y que se deposite su importe hasta que el Tribunal de Apelaciones resuelva el recurso.

(3) No se suspenderán los efectos de una decisión recurrida, salvo una orden en contrario expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones, que incluya cualquiera de los remedios siguientes:

- (a) Una orden de *injunction*, de *mandamus* o de hacer o desistir.
- (b) una orden de pago de alimentos.
- (c) una orden sobre custodia o relaciones filiales.

En resumen, lo que suceda en los procedimientos, y como consecuencia, en la jurisdicción del tribunal recurrido, una vez se acude en alzada, variará según el tipo de recurso instado. Es decir, dependerá de si se trata de un recurso de apelación o de *certiorari* y de la naturaleza civil o criminal de la acción. Debido a las importantes implicaciones de índole jurisdiccional que ello conlleva, los tribunales concernidos deben estar atentos al desarrollo del caso

a nivel del tribunal revisor y a la etapa procesal en la que éste se encuentra, previo a retomar acción en el mismo. *Colón y otros v. Frito Lays*, supra, pág. 150.

Una vez el tribunal de superior jerarquía adquiere jurisdicción sobre el asunto presentado para su revisión y emite una determinación que adviene final y firme, tienen que coincidir ciertas condiciones procesales para que el tribunal recurrido vuelva a adquirir jurisdicción sobre el caso. El Tribunal Supremo de Puerto Rico se refiere, específicamente, a la remisión del mandato. *Id.*, pág. 150.

B. El Mandato

El *mandato* es una figura enmarcada dentro de los procesos apelativos judiciales. Reiteradamente la hemos definido como el medio que posee un tribunal en alzada de comunicarle a un tribunal inferior qué determinación ha tomado sobre la sentencia objeto de revisión y ordenarle actuar de conformidad con la misma. *Mejías Montalvo v. Carrasquillo Martínez*, 185 DPR 288 (2012). *Id.*, pág. 151.

La figura del mandato se encuentra delineada en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Cónsono con esto, la Regla 84(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece lo siguiente:

(E) Transcurridos diez (10) días laborables de haber advenido final y firme la decisión del Tribunal de Apelaciones, el Secretario(a) enviará el mandato al Tribunal de Primera Instancia o a la agencia correspondiente, junto con todo el expediente original, cuando éste haya sido elevado. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 84(E)". *Id.*, págs. 151-152.

El concepto del *mandato* cobra especial relevancia en lo concerniente a los efectos de índole jurisdiccional que pueda tener su remisión al foro de origen. Según establecido en las disposiciones legales pertinentes, una vez el tribunal en alzada emite su determinación, y la misma adviene final y firme, se enviará el mandato correspondiente al foro recurrido. Es en ese momento que

el recurso que estaba ante la consideración del foro revisor concluye para todos los fines legales, por lo que se entiende que no es hasta entonces que éste pierde jurisdicción en lo concerniente al asunto. *Id.*, pág. 153.

Con relación a este particular, en *Pueblo v. Pérez*, 159 D.P.R. 554 (2003), nuestra Alta Curia reconoció que el Tribunal de Apelaciones no puede conservar jurisdicción sobre un caso una vez ha resuelto todas las controversias ante su consideración y ha remitido el mandato al foro recurrido con instrucciones específicas de cómo actuar. Conforme a lo anterior, el tribunal sujeto a revisión no adquiere jurisdicción nuevamente para poder continuar con los procedimientos y ejecutar los dictámenes de la sentencia en alzada, hasta tanto reciba el mandato del tribunal revisor. En otras palabras, es en virtud del mandato que le es devuelta la autoridad para actuar según lo dispuesto por el tribunal de mayor jerarquía. *Colón y otros v. Frito Lays*, supra, págs. 153-154.

En resumen, **luego de paralizados los procedimientos en el foro de origen, éste pierde su facultad para atender las controversias planteadas en alzada y no vuelve a adquirir jurisdicción sobre ellas hasta tanto el tribunal revisor le remite el mandato correspondiente.** (Cita omitida). (Énfasis nuestro). *Id.*, pág. 154.

Lo anterior tiene el efecto ineludible de anular toda actuación que lleve a cabo el foro revisado, luego de que los asuntos se hayan paralizado y previo a recibir el mandato. (Citas omitidas). *Id.*, pág. 154.

C. Falta de Jurisdicción

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que la jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. Conforme a ello, en toda situación jurídica que se presente ante un

foro adjudicativo, lo primero que se debe considerar es el aspecto jurisdiccional. Esto debido a que los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción. (Citas omitidas). *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267-268 (2018).

Así, nuestra Máxima Curia ha reafirmado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse de manera preferente. Como es sabido, es deber ministerial de todo tribunal, cuestionada su jurisdicción por alguna de las partes o incluso cuando no haya sido planteado por éstas, examinar y evaluar con rigurosidad el asunto jurisdiccional, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. (Citas omitidas). *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra, pág. 268.

Una de las instancias en la que un foro adjudicativo carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, ya que éste "adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre". Esto ocurre debido a que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, ya que en ese momento o instante en el tiempo todavía no ha nacido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. (Citas omitidas). *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, supra, pág. 269.

Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, supra, pág. 107. **“Ello es así, puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico**, pues en ese momento o instante en el tiempo *-punctum temporis-* aún no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo”. (Énfasis nuestro). *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

No obstante, existe una importante diferencia en las consecuencias que acarrea cada una de estas desestimaciones. Desestimar un recurso por ser tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro. En cambio, la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración.⁷ *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, supra, pág. 107.

Por consiguiente, si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁸, confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia o a petición de parte desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

Por último, no obstante, lo aquí resuelto no impide que la parte peticionaria comparezca nuevamente ante este Tribunal dentro del término jurisdiccional dispuesto por nuestro ordenamiento legal, ello, una vez el foro recurrido emita su dictamen conforme a lo aquí dispuesto.

III

Conforme surge del tracto procesal antes reseñado, previo a la presentación de los recursos de epígrafe, las codemandadas

⁷ *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

apelantes y peticionarias presentaron varios recursos ante este foro apelativo, los cuales, como dijéramos, al día de hoy, ya este foro apelativo dictó *Sentencia* respecto a los mismos. Específicamente, el 15 de agosto de 2019, la AAA presentó el *certiorari* número KLCE201901101. Dicho recurso estaba relacionado al caso número K AC2006-8443. Atendido el recurso de *certiorari*, el 30 de septiembre de 2019, un Panel hermano emitió *Sentencia*, en la que, devolvió el caso al foro primario, para que fuera dicho foro y no el Comisionado Especial, quien entendiera y adjudicara las mociones post sentencia. El mandato de la *Sentencia* fue emitido el 5 de diciembre de 2019.

Resulta necesario destacar que, con posterioridad a la presentación del recurso de *certiorari* número KLCE201901101, el 21 de agosto de 2019, LPC y las fiadoras, la AAA y CSA presentaron ante este foro revisor, los recursos de apelación números: KLAN201900932, KLAN201900933 y KLAN201900934. Las codemandadas apelantes solicitaron la revisión de la *Sentencia* emitida por el foro primario el 6 de mayo de 2019, notificada al día siguiente. Dichos recursos también estaban relacionados al caso número K AC2006-8443. El 30 de septiembre de 2019, notificada el 2 de octubre de 2019, un Panel hermano emitió *Sentencia* desestimando los mismos al concluir que lo resuelto en el recurso KLCE201901101, tornaba prematuros los recursos de apelación. El mandato de la *Sentencia* de los referidos recursos de apelaciones fue emitido el **13 de diciembre de 2019**.

Una vez el Tribunal de Primera Instancia recibió el mandato el 5 de diciembre de 2019, en el recurso de *certiorari* número KLCE201901101, este procedió a dictar *Resolución*, el 10 de diciembre de 2019, notificada el 11 de diciembre de 2019. En dicho dictamen, dispuso de las mociones post sentencia que estaban pendientes de resolver. Nótese que, el foro primario resolvió las

referidas mociones, luego de haber recibido el mandato en el recurso de *certiorari* número KLCE201901101, el 5 de diciembre de 2019, pero antes de recibir el mandato de la *Sentencia* que estaba relacionado a los recursos de apelación número: KLAN201900932, KLAN201900933 y KLAN201900934.

Ahora bien, según la normativa vigente en nuestro ordenamiento jurídico, los efectos en los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, dependerá del tipo de recurso que se presente ante el Tribunal de Apelaciones.

A tenor con lo dispuesto en la Regla 52.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, y en la Regla 18 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, una vez presentados los recursos de apelación KLAN201900932, KLAN201900933 y KLAN201900934, **los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia atinentes a la *Sentencia* dictada el 7 de mayo de 2019, quedaron suspendidos.** En ese momento, este foro apelativo adquirió jurisdicción sobre los recursos y conservó la misma hasta que su *Sentencia* del 30 de septiembre de 2019 advino final y firme y el mandato correspondiente fue remitido al foro primario, el 13 de diciembre de 2019. Por consiguiente, al suspenderse los procedimientos respecto a la *Sentencia* emitida por el foro *a quo*, este estaba impedido de disponer de las mociones post sentencia, sin antes haber recibido el referido mandato.

En fin, desde la fecha de la presentación de los tres recursos de apelaciones (KLAN201900932, KLAN201900933 y KLAN201900934) ante este foro revisor, el 21 de agosto de 2019, el Tribunal de Primera Instancia perdió jurisdicción para poder continuar con los procedimientos hasta tanto recibiera el mandato correspondiente. Como consecuencia, la notificación de la *Resolución* del 11 de diciembre de 2019 resultó nula. El Tribunal de Primera Instancia debió aguardar al recibo del mandato emitido el

13 de diciembre de 2019 por este Tribunal de Apelaciones para actuar. Una vez el foro primario recibiera el mandato, procedía, entonces, notificar su determinación. Solo así, comenzarían a decursar los términos para presentar el recurso ante este foro revisor.

En vista de todo lo anterior, colegimos que, los recursos de epígrafe fueron presentados de forma prematura, lo que nos priva de autoridad para entender en los méritos de los mismos.

Recordemos que, “luego de paralizados los procedimientos en el foro de origen, dicho foro pierde su facultad para atender las controversias planteadas en alzada y no vuelve a adquirir jurisdicción sobre ellas hasta tanto el tribunal revisor le remite el mandato correspondiente”. *Colón y otros v. Frito Lays*, supra, pág. 154. Por consiguiente, la actuación del foro primario no tiene eficacia jurídica.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se desestiman los recursos de epígrafe, por falta de jurisdicción, al haber sido incoados los mismos de forma prematura. A virtud de lo anterior, se ordena a la Secretaría de este Tribunal el desglose del apéndice de los recursos presentados.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones